

MODIFICACIONES EN MATERIA DE RECURSOS EN EL ÁMBITO DE LO CONTENCIOSO INTRODUCIDOS POR LA LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL.

M. Montserrat Cunillera Busquets. Profesora de la Escuela de Práctica Jurídica del Il·tre. Colegio de Abogados de Sabadell. Jefe del Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento del Vendrell. Letrada de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Sabadell (en excd).

La Ley de medidas de agilización procesal incide de manera especial en el régimen de recursos contra sentencias al elevar la *summa gravaminis* tanto en los recursos en apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, como en el recurso de casación y en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

En efecto, se modifican los siguientes artículos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

El apartado 1.a) del artículo 81 que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.”

La redacción anterior establecía:

“Aquellos cuya cuantía no exceda de dieciocho mil euros.”

El apartado 2.b) del artículo 86 queda redactado en los siguientes términos:

“b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.”

La redacción anterior preceptuaba:

“b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 150.000 euros, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.”

El apartado 3 del artículo 96 queda redactado en los siguientes términos:

“3. Sólo serán susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en la letra b) del artículo 86.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a 30.000 euros.”

La redacción anterior establecía:

“3. Sólo serán susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en la letra b del artículo 86.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a 18.000 euros.”

Incrementar la *summa gravaminis* en los recursos, si bien constituye una opción legítima del legislador, no ha estado exenta de críticas por una parte de la doctrina.

Constituye opción legítima del legislador por cuanto la tutela judicial efectiva, que goza de la protección constitucional del artículo 24.1 de la Constitución, está relacionada con el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada, no con la revisión de dicha resolución. La revisión de las resoluciones judiciales, en materia contencioso-administrativa, constituye un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio *pro actione* según interpretación constante del Tribunal Constitucional (por todas STC 236/1998, de 14 de diciembre).

En este sentido se manifiesta también la Fiscalía General del Estado en su informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de agilización procesal, salvo en la doble instancia penal, el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan los medios de impugnación.

No obstante, parte de la doctrina considera que el incremento introducido en la cuantía para recurrir tiene un impacto directo sobre la tutela judicial efectiva y que dicha reforma no obedece a ningún tipo de mejora en la agilización del proceso sino que únicamente se reduce el número de asuntos que llegan a determinados Tribunales.

En esta misma línea se alinea la opinión de los Magistrados del Consejo General del Poder Judicial que han emitido voto contrario al mayoritario sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de agilización procesal quienes añaden a su reflexión que “al cegarse la vía de recurso, en especial de la apelación, probablemente se provocará la proliferación de incidentes de nulidad de actuaciones, como única vía posible de oposición, aunque limitada a las causas del artículo 241.1 LOPJ, frente a sentencias irrecurribles”. Por otra parte, añaden que la exclusión de la apelación supondrá que en un considerable número de asuntos, la única y última decisión corresponderá a un juez sustituto, sin dar oportunidad a que su decisión sea revisada por magistrados profesionales. En cuanto a las restricciones en el acceso a la casación añaden que no solo afectan al interés del litigantes, sino que pueden provocar un anquilosamiento de la jurisprudencia, además de ir en detrimento del fundamental papel vertebrador que la Constitución otorga en su artículo 123 al Tribunal Supremo.

Finalmente, cabe también mencionar los cambios introducidos por la Ley de medidas de agilización en la tramitación del recurso de queja. Con dicha modificación, el procedimiento consistirá en interponer el recurso para su resolución, eliminándose por tanto la fase de preparación del mismo.

En consecuencia se ha modificado el artículo 495 de la ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria al ámbito contencioso-administrativo.

El apartado 2 del artículo 99 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Este recurso únicamente procederá contra sentencias que no sean susceptibles de recurso de casación o de recurso de casación para la unificación de doctrina por aplicación exclusiva de lo previsto en el artículo 86.4 y cuando la cuantía litigiosa supere los 30.000 euros.”

Mientras que la redacción anterior establecía:

“2. Este recurso únicamente procederá contra sentencias que no sean susceptibles de recurso de casación o de recurso de casación para la unificación de doctrina por aplicación exclusiva de lo previsto en el artículo 86.4 y cuando la cuantía litigiosa supere los 18.000 euros.”

Por su parte, el artículo 495 LEC queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 495. Sustanciación y decisión.

1. El recurso de queja se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.

2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.”

La redacción anterior a la reforma se manifestaba en los siguientes términos:

Artículo 495. Sustanciación y decisión.

1. El recurso de queja se preparará pidiendo, dentro del quinto día, reposición del auto recurrido, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

2. Si el tribunal no diere lugar a la reposición, mandará a la vez que, dentro de los cinco días siguientes, se facilite dicho testimonio a la parte interesada, acreditando el Secretario Judicial, a continuación del mismo, la fecha de entrega.

3. Dentro de los diez días siguientes al de la entrega del testimonio, la parte que lo hubiere solicitado habrá de presentar el recurso de queja ante el órgano competente, aportando el testimonio obtenido.

4. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.

Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

5. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.